REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 585 *Referencia:* 585-99

Año: 2000 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-09-2000

Titulo: CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. BERTA A. AGUIRRE PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 3, CONTRA EL ARTICULO 102 DEL DECRETO LEY Nº 108 DE 26 DE FEBRERO DE 1998.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24174-A *Publicada el:* 02-11-2000

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Tribunales Laborales

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 0.469

Rollo: 514 *Posición:* 2777

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 585-99
FALLO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. BERTA A. AGUIRRE, PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3, CONTRA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY N° 108 DE 26 DE FEBRERO DE 1998.
REPARTIDO EL 15 DE OCTUBRE DE 1999.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2000).

VISTOS:

La Licenciada **BERTA A. AGUIRRE G.**, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, consulta de inconstitucionalidad contra el artículo 102 del Decreto Ley No. 108 de 26 de febrero de 1998, dentro del proceso laboral que adelanta ese tribunal tripartito, instaurado por **EDGARDO U. RIVERA ROSALES** contra **NAVIERA VICEITAS, S.A.**

La norma del Decreto Ley No. 108 cuya constitucionalidad se consulta es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 102: En las relaciones de trabajo en naves de pesca y de servicio interior, el armador podrá dar por terminada la relación de trabajo por temporada o por tiempo indefinido, antes de su expiración natural o la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la Ley y sin necesidad de preaviso, pagando al tripulante la indemnización señalada en el artículo 56 del presente Decreto Ley".

La consulta elevada plantea la posible infracción del artículo 70 de la Constitución Nacional, norma que se reproduce de seguido para mayor ilustración:

> "ARTÍCULO 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

En cuanto al concepto de la infracción, la consultante señala que "un Decreto Ley no puede en una de sus norma contradecir el mandato constitucional; máxime que aquella es superior en jerarquía jurídica frente a ésta". (fs. 1-2).

Una vez recibida la consulta de constitucionalidad fue sometida a las reglas de reparto correspondiente, y después de admitida, al trámite dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial.

En cumplimiento del citado texto legal, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, para que emitiese concepto en relación a la consulta presentada, lo que se materializa a través de la Vista No. 579 de 3 de diciembre de 1999 que corre a fs. 7-13 del expediente. En la misma, la señora Procuradora de la Administración solicita al Pleno "que una vez evaluados los argumentos respectivos declare que es inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley No. 108, de 26 de febrero de 1998". En la parte medular de la Vista se expresa lo siguiente:

> "Este Despacho conceptúa que le asiste razón al Tribunal Laboral consultante, cuando considera que el artículo 102 del Decreto Ley 8 de 1998, transgrede el artículo 70 de la Constitución Política, ya que se excede de lo claramente establecido en éste, respecto de los parámetros o lineamientos que traza al exigir que medie causa justificada para despedir a un trabajador, según las formalidades previas establecidas por la Ley.
>
> ...
>
> El texto del artículo 102 acusado es excesivo por cuanto rebasa elementales principios del Derecho del Trabajo, como el alusivo a la estabilidad, cumplidos por el obrero, entre otros requisitos, un período o tiempo de trabajo bajo dependencia económica y subordinación jurídica del empleador.
>
> La mencionada norma no respeta el elemento estabilidad a tal punto que trata con indiferencia el que exista relación de trabajo por tiempo indefinido, que precisamente es la que da derecho una vez cumplido el factor tiempo, a la estabilidad, para facultar al empleador a que pueda dar por terminado el vínculo laboral.
>
> A nuestro modo de ver, la norma constitucional es suficientemente clara; mas es preciso decir también que ella no ha impedido que un natural desarrollo de la normativa constitucional laboral y el Código de Trabajo haya establecido causas justas de despido, aún mediando una

> relación por tiempo indefinido, o bien, gozando el operario de estabilidad laboral.
>
> ...
>
> ... La concepción libérrima adoptada por el artículo 102 incluso es propulsora de un conculcamiento del artículo 74 de la Carta Fundamental, que esta Procuraduría trae a colación por el respaldo de la doctrina jurisprudencial del Pleno que ha recogido el principio de universalidad en la interpretación de un texto legal u otro acto jurídico, por lo que éstos deberán ser analizados a la luz no únicamente de la norma que se estima infringida sino de las demás del Texto Superior". (fs. 7-13).

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la consulta de que se trata. Hizo uso de este derecho el Licenciado Rubén M. Castillo G., quien en nombre de la firma de abogados Mendoza, Valle y Castillo, expresa su interés en que se declare la constitucionalidad del artículo 102 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1996, mediante un alegato en el que señala que, a su juicio, "la norma atacada no vulnera el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, toda vez que frente a la posibilidad que tiene el empleador de terminar la relación con toda libertad, se le imponen cargas que amparan y protegen al trabajador".

Acogida la demanda de inconstitucionalidad y cumplidos los trámites procesales señalados por la ley para los procesos constitucionales, pasa la Corte a decidir la pretensión constitucional planteada.

En primer lugar, el Pleno no comparte la opinión de la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que el artículo 102 del Decreto Ley No. 8 es violatorio del artículo 74 de la Constitución Nacional. Esta Superioridad, ha señalado en diversas ocasiones, que dicho precepto es de carácter programático, pues no contiene derechos susceptibles de ser violados. Su infracción, en todo caso, dependerá de que se acredite la violación de otra disposición fundamental de naturaleza normativa, lo que trae como consecuencia, la desestimación del cargo de inconstitucionalidad endilgado. (Ver fallos de 21 de enero de 1998, 31 de enero de 1997 y 20 de junio de 1996).

En lo que respecta a la alegada violación del artículo 70 de nuestra Carta Magna, el Pleno estima que le asiste razón a la consultante y a la señora Procuradora de la Administración. En este sentido, a juicio de esta Superioridad, la norma acusada de inconstitucional desborda los límites impuestos por el artículo 70 de nuestra Carta Magna. Dicho precepto constitucional es claro en señalar que: "ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa y sin las formalidades que establezca la ley...".

En ese orden de ideas, el artículo 102 del Decreto Ley No. 108 preceptúa que el armador podrá dar por terminada una relación de trabajo, por tiempo indefinido, sin que medie causa justa prevista en la ley, norma que transgrede de forma inequívoca no sólo principios básicos en materia laboral, sino también el elemental principio de supremacía constitucional.

La supremacía de la Constitución es uno de los principios en los que se fundamenta nuestro sistema jurídico, en la medida en que procura garantizar la adecuación de las disposiciones legales y reglamentarias, y los actos de la autoridad a los preceptos y principios consagrados en la Carta Magna y que ha sido reconocido en innumerables fallos dictados por esta Corporación. Es, en este punto, en el cual se manifiesta más claramente la violación del mencionado artículo 70, pues el artículo 102 del Decreto Ley No. 108 al reglamentar la forma en que el armador puede dar por terminada una relación de trabajo, señala que, incluso, puede hacerlo sin que exista una causa previamente definida en la ley que lo justifique, excediéndose, de esta manera, de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal de la norma constitucional en comento.

En este sentido, y en cuanto al principio de supremacía constitucional, el destacado constitucionalista panameño Rigoberto González Montenegro expresa en su libro Estado Constitucional y Mecanismos de Defensa de la Constitución lo siguiente:

> "... Implica dicho principio -el de la supremacía constitucional-, que se va a establecer una diferencia entre las normas constitucionales y las demás normas jurídicas, al encontrar éstas últimas su fundamento en las primeras. Así, si el resto de las normas de la estructura jurídica del Estado,

> tienen su base y sustento en las de carácter constitucional, su validez y eficacia va a depender de su adecuación a los principios y parámetros fijados en la Constitución. De allí que en el evento en que se produzca una diferencia o controversia entre unas y otras, se entiende que han de prevalecer las de superior jerarquía, estos es, las normas constitucionales". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, RIGOBERTO. Estado Constitucional y Mecanismos de Defensa Constitucional. Instituto de estudios políticos e internacionales, Panamá, 1997, Pág. 8).

Por las razones anotadas, el artículo 102 del Decreto Ley No. 108 es inconstitucional, por ser violatorio del artículo 70 de la Constitución Nacional, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 102 del Decreto Ley No. 108 de 26 de febrero de 1998.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES.

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA